

**JUZ 22 PCCM MEMORIAL DE CONTESTACION DEMANDA 11001418902220190169500**

Marcela Gómez Núñez &lt;mgomez@clickjudicial.com&gt;

Mié 27/09/2023 2:10 PM

Para: Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: zuluagaluz@hotmail.com <zuluagaluz@hotmail.com> 1 archivos adjuntos (172 KB)

JUZ 22 PCCM CONTESTACION DEMANDA 11001418902220190169500.pdf;

SEÑORES:

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMA DE DINERO  
RADICACIÓN: 11001418902220190169500  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITOS SANTAFÉ LTDA.- CONALFE LTDA  
DEMANDADO: RODOLFO FLÓREZ JARAMILLO  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Cordial saludo,

Remito en archivo adjunto memorial con la contestación de la demanda. En virtud del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se copia a la apoderada de la parte demandante.

Así mismo, me permito informar para efectos de notificación los siguientes datos:

E-mail: [mgomez@clickjudicial.com](mailto:mgomez@clickjudicial.com)

Dirección: Carrera 12 No. 71-53 Of. 404 Bogotá

Teléfonos: 3133001000 - 7114211

En espera de sus comentarios e inquietudes.

Cordialmente,

**Marcela Gómez Núñez**

Socia - Abogada

Tel. 7114211



El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de [CLICKJUDICIAL.COM](http://CLICKJUDICIAL.COM) S.A.S; son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o

uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.



**Antes de imprimir piensa en tu compromiso con el Ambiente (cuando reutilizas hojas estás salvando árboles).**

SEÑORES:

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

PROCESO: **EJECUTIVO POR SUMA DE DINERO**  
RADICACIÓN: **11001418902220190169500**  
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE  
CRÉDITOS SANTAFÉ LTDA.- CONALFE LTDA**  
DEMANDADO: **RODOLFO FLÓREZ JARAMILLO**  
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

**JEMMY MARCELA GÓMEZ NÚÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.052.383.821 de Duitama (Boyacá); abogada en ejercicio acreditada con tarjeta profesional No. 245.946 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como curadora Ad- Litem nombrada para **RODOLFO FLÓREZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.415.669, respetuosamente manifiesto al Despacho que procedo dentro del término legal a la CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA, en los siguientes términos:

#### **1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD**

El artículo 442 del Código General del Proceso menciona el termino para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito, entre otros, de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago me fue notificado mediante correo electrónico como Curadora Ad-Litem, el día 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023, y en atención al Acuerdo CSJA23-12089 expedido el día 13 de septiembre de 2023 por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 14 de septiembre hasta el 20 de septiembre siguiente, por lo tanto, el término se extiende hasta el 27 de septiembre de 2023, el presente escrito se radica dentro del término oportuno para contestar la presente demanda y presentar excepciones.

#### **A LOS HECHOS ME PRONUNCIÓ ASÍ:**

**AL PRIMERO:** Es cierto, tal como se desprende del título ejecutivo aportado con la demanda.

**AL SEGUNDO:** Es cierto, tal como se desprende de la documental aportada con la demanda.

**AL TERCERO:** No me consta, que el señor **RODOLFO FLÓREZ JARAMILLO**, no haya hecho algún tipo de abonos al saldo insoluto de la obligación.

**AL CUARTO:** Es cierto, tal como se desprende de la documental aportada con la demanda.

**AL QUINTO:** Es cierto, tal como se desprende de la documental aportada con la demanda.

**AL SEXTO:** Es cierto, tal como se desprende del Pagaré - Libranza No. 34681, aportado como base de ejecución.

**AL SÉPTIMO:** Es cierto, tal como se desprende del Pagaré - Libranza No. 34681, aportado como base de ejecución.

**AL OCTAVO:** Es cierto, tal como se desprende de la documental aportada con la demanda.

**AL NOVENO:** Es cierto, tal como se desprende de la documental aportada con la demanda.

## **2. A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda con fundamento en la siguiente excepción de mérito.

## **3. EXCEPCIÓN DE MÉRITO**

### **3.1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**

El artículo 789 del Código de Comercio señala la prescripción de la acción cambiaria directa, así:

*ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.*

En ese sentido, la parte demandante presentó demanda ejecutiva dentro del término correspondiente, es decir, dentro de los 3 años contados a partir del vencimiento de la obligación, tal como lo señala la legislación comercial anteriormente citada.

Ahora bien, el artículo 94 de Código General del Proceso establece sobre la prescripción lo siguiente:

***Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.***

*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (Resaltado fuera de texto).*

En ese orden de ideas, la parte demandante interrumpió civilmente la prescripción de tres años de la acción cambiaria mediante la radicación de la demanda EL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019. Sin embargo, la mera presentación de la demanda no es suficiente para tener por interrumpida la prescripción de la acción cambiaria; debido a que, tal como lo preceptúa el artículo 94 de Código General del Proceso, para que esto ocurra, es necesario que el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

En el proceso de referencia, la interrupción de la prescripción aludida no se llevó a término, puesto que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITOS SANTA FE LTDA., no cumplió con su obligación de notificar EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO dentro del año siguiente contado a partir de la fecha en la cual se notificó por estado dicha providencia.

De un análisis de la situación presentada con respecto al crédito objeto del proceso, teniendo en cuenta el vencimiento de cada cuota contentiva del Pagaré – Libranza No. 34681, el término de prescripción de la acción cambiaria previsto en el artículo 789 del Código del Comercio para las cuotas 1 a la 25 se completaría de forma sucesiva desde 2 de septiembre de 2019 al 02 de septiembre de 2022, y para las cuotas aceleradas de la 26 a la 36 se completaría el 4 de septiembre de 2022 contando su computo desde el 4 de septiembre de 2019 fecha para la cual se presentó el pagaré para su ejecución, por lo que si bien la demanda fue interpuesta antes de dicho término prescriptivo (4 de septiembre de 2019), el mandamiento de pago fue notificado por estado el día 17 de noviembre de 2020, y la parte demandante contaba hasta el 18 de noviembre de 2021 para notificar a la parte demandada RODOLFO FLÓREZ JARAMILLO, esto a efectos que se interrumpiera civilmente la prescripción de la acción cambiaria, sin embargo, tal notificación solamente se hizo efectiva hasta el 06 de septiembre de 2023, fecha en la cual me notifiqué como CURADORA AD LITEM del señor RODOLFO FLÓREZ JARAMILLO; y fecha en la cual la notificación es ineficaz para los efectos de la interrupción de la prescripción conforme el artículo 94 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se tiene que el juzgado atendió la solicitud de nombrar curador ad Litem en auto del 03 DE MARZO DE 2022, asignando al abogado JORGE AGUSTÍN VELASCO SEPÚLVEDA, sin que este aceptará el encargo o se solicitara por parte del demandante se solicitara nueva designación, evidenciándose que durante UN (1) AÑO, ONCE (11) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS, la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITOS SANTA FE LTDA., NO realizó ningún tipo de impulso procesal al Despacho con el fin de agilizar la asignación de un nuevo Curador Ad - Litem, si no hasta EL 30 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, lo que derivó en mi designación el 17 de agosto de 2023 y finalmente la notificación el 6 de septiembre de 2023.

En consecuencia, de lo anterior las 36 cuotas contenidas en el PAGARÉ - LIBRANZA No. 34681, se encuentran extintas bajo el fenómeno de prescripción de la acción cambiaria.

#### 4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se tendrán como fundamentos de derecho lo dispuesto en los artículos 442 del Código General del Proceso, el artículo 789 y ss. del Código de Comercio y el artículo 94 de Código General del Proceso y demás disposiciones concordantes y complementarias.

#### 5. PRUEBAS

- Las que reposan en el expediente.

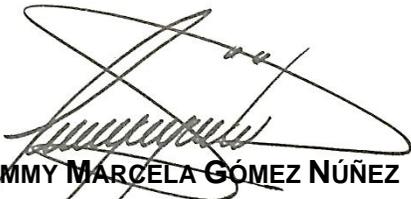
#### 6. SOLICITUD

- Que se declare probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, por las razones anteriormente expuestas.
- Decretar la terminación del proceso.

#### 7. NOTIFICACIONES

- La parte actora y el demandado en las direcciones aportadas en el escrito de la demanda, en el correspondiente acápite de notificaciones.
- La suscrita en la Carrera 12 No. 71 – 53 Oficina 404, Pbx: 7114211, Cel. 3133001000, E- mail: [mgomez@clickjudicial.com](mailto:mgomez@clickjudicial.com)

Atentamente,



**JEMMY MARCELA GÓMEZ NÚÑEZ**  
C.C No. 1.052.383.821 de Duitama (Boyacá)  
T.P No. 245.946 del C.S de la J.